



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1386/23

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-75402/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA

• DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.**- En este acto el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante la presencia del **LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe; se procede a resolver el presente juicio conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

por derecho propio, presentó demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, en el que señaló como actos impugnados los siguientes:

1.- Las boletas de cobro por concepto de derechos por suministro de agua, emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa con la cuenta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la falta de pago o entero de los derechos por suministro de agua, respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por USO DOMESTICO, mismas que bajo protesta de decir verdad desconozco totalmente por lo que solicito que en el supuesto de que las autoridades demandadas exhiban los actos que desconozco, con fundamento en los artículos 60 fracción II y 62 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2.- El ilegal y arbitrario procedimiento administrativo llevado a cabo por las autoridades demandadas para determinar e incrementar los importes bimestrales a pagar por concepto de derechos por servicio de agua, sin mediar procedimiento legal

alguno que justifique su actuación frente a la suscrita, pues se conculca en mi perjuicio lo preceptuado por los artículos 172 y 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México en relación con los artículos 14, 16 y 31 fracción IV Constitucionales.

3.- Los recargos y accesorios que se han generado hasta la fecha y los que se generen hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva, respecto de la resolución que por esta vía se combate.

Como antecedentes señaló que tuvo conocimiento de los actos de autoridad que impugna, el día **VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**.- Pretende que se declare la nulidad con todas sus consecuencias legales de dichos actos y se le restituya en el goce de sus derechos afectados. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA: Mediante auto de fecha **UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, y determinó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para efecto de que produjera su contestación a la demanda

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, en suplencia de la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cumplió en tiempo y legal forma con la carga procesal; lo anterior, a través del oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día VEINTISEIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, donde sostuvo la legalidad de los actos combatidos, y ofreció pruebas.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN: Con fundamento en los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha **OCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, se hizo constar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio, por lo que se brindó a las partes el plazo de ley para que rindieran sus alegatos; carga procesal que no fue cumplida; por lo que estando dentro del plazo que regula el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA: Esta Juzgadora tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS: Se acreditan con el formato múltiple de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondientes a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de Derechos por Suministro de Agua; además con el respectivo oficio de contestación a la demanda, donde el representante de la autoridad demandada reconoce su existencia, tal y como lo prevé el artículo 91, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **en consecuencia al quedar acreditadas su existencia**, se le otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TERCERO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y de **DE OFICIO** las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, La Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, en suplencia de la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada en el presente juicio, al producir su oficio de contestación, señala como **ÚNICA** causal de improcedencia, lo siguiente:

"ÚNICA.- ... con la emisión de las Boletas de agua que se pretenden impugnar no se le causan perjuicio alguno a la parte actora, al no



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



constituir resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México...”

Esta Juzgadora determina declarar **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que la autoridad demandada, pretende hacer valer que este Tribunal sólo es competente para conocer de resoluciones definitivas, lo cual no es así, toda vez que este Órgano Jurisdiccional también tiene competencia sobre cualquier resolución que cause agravio a los particulares, como lo es la impugnada en el presente asunto, tal y como lo consagra el artículo **3** fracción **III** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que se trata una resolución que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, confirmando lo infundado de la causal que se estudia; máxime si se estipula en ella una cantidad líquida por pagar, causando menoscabo en la esfera patrimonial de la parte actora, y en consecuencia agravio en materia fiscal por ser el agua un derecho y éste a su vez una contribución como lo disponen los artículos 9, fracción III y 172, primer párrafo, del Código de Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Ahora bien, el artículo 15 del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), dispone:

"ARTICULO 15.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo de proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante, lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas."

En el caso concreto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15 del Código Fiscal antes transcrito, puesto que, del análisis de los actos impugnados en el presente juicio, se desprende que la autoridad demandada,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

al emitir los mismos, determinó a cargo de la parte actora, la existencia una obligación fiscal por el concepto de derechos por el suministro de agua y se fijó ésta en cantidad líquida. Asimismo, si se toma en consideración además, que la demandante tuvo conocimiento de la existencia de los créditos fiscales combatidos a través de la expedición de los documentos impugnados, tales determinaciones causan agravio a la parte actora y en tales condiciones, los actos de autoridad reclamados, sí constituyen resoluciones impugnables en términos de la fracción III, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada en su oficio de contestación; por lo que no se sobresee atento a la causal estudiada.

Por lo tanto, no se sobresee el presente juicio, en consideración a lo anteriormente referido y al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de resolver, se procede al estudio del fondo del asunto.

CUARTO.- LITIS PLANTEADA: De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis del presente juicio se constriñe a determinar si las Boletas de Cobro de Derechos por Suministro de Agua, todas emitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en las que se determina un crédito fiscal por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tocantes a la toma de agua instalada en Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributan bajo el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visibles a foja nueve de autos; se emitieron conforme a derecho, lo que traerá como consecuencia que se reconozca la legalidad y validez de las mismas o que se declare su nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS ACTOS CONTROVERTIDOS:
Esta Instrucción, una vez analizados los argumentos aportados por las partes,

TJ/I-75402/2022
42/02/22
A-057030-2023

valoradas las pruebas que obran en autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que en el presente caso a estudio le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma substancialmente en su **PRIMER** concepto de nulidad, que:

"...PRIMERO.- ... procede se declare la nulidad del crédito fiscal impugnado toda vez que la misma no cumple con los requisitos de legalidad que establecen las fracciones II, III y IV del artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México... Como se advierte de la boleta para el pago de los derechos por suministro de agua que se combate, en tal documental no aparece el nombre y firma de la autoridad que la emitió, por ende no puede considerarse que dicho acto provenga de autoridad competente y que el mismo resulte válido, ya que es la firma la que le da autenticidad a los actos de autoridades competentes, razón por la cual procede se declare la nulidad..."

La autoridad demandada, en su oficio de contestación, en su capítulo intitulado "**REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**", manifiesta en torno al concepto de nulidad en estudio que:

"...Lo argumentado por la parte actora es INOPERANTE, ya que las boletas de agua no constituyen actos que deban fundarse y motivarse... las boletas por concepto de Derechos por el Suministro de Agua que se impugnan sí contienen la firma electrónica del servidor público competente que las emitió, tal y como se advierte de las mismas..."

A criterio de esta Sala Juzgadora **LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA**, toda vez que el formato múltiple de pago a la tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tocante a la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de contraviene lo dispuesto por el artículo 101, fracciones II, III y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, que prevé los requisitos mínimos para la emisión de los actos administrativos, tal y como se advierte de su transcripción:

"ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

II. Señalar la autoridad que lo emite;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

(...)

Del precepto legal antes transcrito tenemos que:

- a) Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos el nombre de la autoridad que lo emite;
- b) Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y
- c) Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.
- d) En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Ahora de la concatenación del precepto legal antes transcrito, con los actos que se impugnan, se advierte que en los mismos no se indica la autoridad que los emite, no están fundados ni motivados, toda vez que no citó precepto legal alguno en el que fundara sus actuaciones, ni especificó y señaló pormenorizadamente cuál fue el procedimiento que siguió para determinar a la parte actora los adeudos por concepto de derechos por el suministro de agua. Ni se expresa la resolución, causa, objeto o propósito por el que se publicaron. Ni está firmado por autoridad competente ya que aun tratándose de un documento digital el mismo deberá contener la firma electrónica, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, arriba transcrito, por lo que es claro que dichos actos se tratan de actos administrativos que deben cumplir con los requisitos mínimos de validez, precisados el referido precepto legal por lo tanto al no advertirse todas esas circunstancias en los actos en cuestión los mismos carecen de validez.



Por lo que, al no haber cumplido con dichos requisitos legales, lo procedente es declarar la nulidad del formato múltiple de pago a la tesorería con línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la cantidad de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tocante a la cuenta número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Por lo anterior, se pone en evidencia la violación en perjuicio de la parte actora de la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento; en tal virtud, si todo acto de autoridad debe constar por escrito, ello presupone la necesidad inexcusable de que se encuentre firmado por el funcionario emisor, ya que dicha firma será la circunstancia idónea para autentificarlo, es decir, para establecer la obligatoriedad de los actos jurídicos que requieren de la forma escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número seis, de la Segunda Época, establecida por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y sumario expresan: -----

"FIRMA AUTÓGRAFA. ES INDISPENSABLE EN TODO ACTO DE AUTORIDAD. - Para que una resolución administrativa obligue jurídicamente a los particulares, debe contener la firma autógrafa, y no facsimilar, de la autoridad que la emita".

Asimismo, resulta aplicable la tesis CCXCII/201, Décima Época, número de registro 2007060, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I cuyo rubro y sumario establecen lo siguiente:

'FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- La exigencia de que las promociones presentadas en el juicio contencioso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

administrativo federal contengan la firma autógrafa, en términos del precepto y párrafo citados, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión impugnatoria, la cual obedece a una adecuada ordenación del proceso y a razones de seguridad jurídica. Así, su concurrencia es necesaria para que la relación jurídica procesal quede constituida válidamente y el Magistrado o el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueda dictar la sentencia de fondo, en tanto que la firma constituye un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, por lo que ese requisito es razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución del juicio contencioso administrativo, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Aunado a lo anterior, con la firma del funcionario se legaliza su ejercicio de poder de decisión y de mando y la resolución que no la contenga es **ILEGAL** por falta de autenticidad.

Argumento que encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XIV, Tesis VI.1o.P.20 K, página 1730, misma que estipula:

“FIRMA, FALTA DE, EN UN MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE. CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, en donde dicho mandamiento escrito, para acreditar que proviene de autoridad competente, deberá estar firmado por quien esté facultado para ello, por ser la firma el signo gráfico con que se valida la intervención de las personas en cualquier acto jurídico y, por ende, con la cual se autentifica dicho mandamiento; por lo que en caso de que tal escrito, aun encontrándose fundado y motivado, no esté firmado por la autoridad competente, será violatorio de garantías.”

Por tanto, se concluye, que la autoridad demandada **NO FUNDÓ Y MOTIVÓ** debidamente los actos impugnados, toda vez que, al **no especificar y señalar pormenorizadamente cuál fue el procedimiento que siguió para determinar a la parte actora los adeudos por concepto de derechos por el servicio de suministro de agua**, aunado a que los actos impugnados carecen de la firma de la autoridad, se afecta la esfera jurídica de la demandante, dejándola en completo estado de indefensión al **no fundarse y motivarse** adecuadamente los actos impugnados, sin cumplir cabalmente con lo establecido en la disposición aplicable al caso concreto por la responsable; motivos por los cuales se acredita plenamente la ILEGALIDAD

de los actos combatidos en el presente juicio de nulidad.

Son aplicables al caso concreto, las siguientes Tesis de Jurisprudencias sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, que textualmente indican:

"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF-
Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACION DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la Litis planteada."

"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expresados por el actor por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado de la presente sentencia.

Lo señalado en el párrafo que antecede tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS
CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS**

JUICIO: TJ/I-75402/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Jacqueline Barbosa Rodríguez, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó a las partes el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, **sin que a esta fecha hayan interpuesto medio de defensa alguno;** haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.**- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CITADO AL RUBRO CON FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, HA CAUSADO EJECUTORIA.- NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante la presencia de la **LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ**, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe.

BMM/JBR/igvs



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL siete DE Septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL ocho DE Septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.


LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS DE ESTE TRIBUNAL

